

Acción de tutela
Accionante: Paola Gicela González García
Vulnerado: Samuel Andrés Rosales González
Accionada: Nueva Eps S.A.
Radicado: 17-614-31-12-001-2022-00012-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Riosucio, Caldas, ocho (08) de febrero de dos mil veintidos (2022).

TEMA DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver en torno a la acción de tutela instaurada por la señora **PAOLA GICELA GONZÁLEZ GARCÍA** actuando como representante de su hijo **SAMUEL ANDRÉS ROSALES GONZALEZ** accionada **NUEVA EPS S.A.**, en procura de la protección de los derechos fundamentales del menor vulnerado a la salud, a la seguridad social, a la vida en condiciones dignas y al mínimo vital, consagrados en la Carta Política.

HECHOS

Expresa la accionante que su hijo **SAMUEL ANDRÉS ROSALES GONZÁLEZ**, es un menor que en la actualidad cuenta con 8 años de edad, desde tiempo atrás fue diagnosticado de hepatoplastoma; por lo que debe asistir continuamente a sesiones de quimioterapia y otros servicios de salud a municipios fuera de su sede, los continuos viajes han dejado a su familia en una precaria situación económica, pues han tenido que acudir a préstamos de conocidos para de esta manera poder asumir los gastos de transporte y viáticos del menor y su acompañante.

Agregó que el único ingreso familiar proviene del padre del menor quien devenga el salario mínimo legal vigente; y con ese salario debe atender todos los gastos del hogar, los gastos de transporte, viáticos y demás que deben asumir para que su hijo asista

a todas las citas médicas, terapias, quimioterapias y controles para el manejo de los diagnósticos del menor vulnerado.

Por lo relatado anteriormente, solicita que se tutelen los derechos fundamentales invocados a su hijo, para poder continuar con el tratamiento integral de su diagnóstico.

PRETENSIONES

*"Se tutele a favor del menor **SAMUEL ANDRES ROSALES GONZALEZ**, sus derechos constitucionales fundamentales invocados a la salud, seguridad social, a la vida y mínimo vital que considero amenazados y/o vulnerados.*

*Se ordene a la **NUEVA EPS** que autorice dentro un término perentorio los gastos de transporte, alimentación y estadía, para continuar con el tratamiento que está recibiendo SAMUEL ANDRES ROSALES GONZALEZ, y un acompañante y para los demás servicios de salud que debe recibir respecto a su diagnóstico HEPATOPLASTOMA. Se le exonere del pago de cuotas moderadores o copagos.*

*Se ordene a la **NUEVA EPS** que le garantice al menor SAMUEL ANDRES ROSALES GONZALEZ el TRATAMIENTO INTEGRAL, el cual contemple citas médicas con especialistas de los diferentes niveles de atención tanto de la ciudad de Manizales como en otras IPS por fuera del departamento, autorizado sin excepción alguna todos los medicamentos sean POS y NOS POS y todo lo demás que le ordenen sus especialistas."*

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 31 de enero de 2022, se admitió, la acción de tutela, se le concedió el término de tres días a la entidad accionada, para que se pronunciara sobre los hechos narrados en la tutela y remitieran al juzgado la documentación donde obraran los

antecedentes de la misma, se ordenó la notificación a las partes y al representante del Ministerio Público local. Así mismo se ordenó a la accionada mediante medida previa el suministro de manera anticipada los gastos de viaje y viáticos al vulnerado y un acompañante.

La accionada **NUEVA EPS S.A.** expresó que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados a su afiliado, agregó que dentro del plenario no existe ninguna prueba que demuestre que ha sido negligente.

Informa que el servicio de **transporte** no puede ser prestado debido a que su lugar de residencia no se encuentra en el listado de municipios y/o corregimientos departamentales a los que se les reconoce prima adicional (diferencial), por zona especial de dispersión geográfica, y a los cuales la EPS no está en la obligación de costear el transporte del paciente.

"PETICION PRINCIPAL

- 1. De conformidad con lo antes expuesto de manera respetuosa, le solicito señor Juez, se desvincule a NUEVA EPS del presente trámite de tutela por cuanto no se evidencia una violación de los derechos fundamentales relacionados en el escrito de tutela por acción u omisión de la entidad que represento.*
- 2. Solicito señor juez, no acceder a la solicitud de exoneración de copagos y cuotas moderadoras por lo manifestado con anterioridad.*
- 3. Solicito señor juez, no acceder al servicio de **transporte con acompañante**, por exceder de la órbita del plan de beneficios en salud.*
- 4. Se niegue la solicitud de **tratamiento integral**, toda vez que estamos frente a un hecho futuro e incierto, y para el caso que nos ocupa no estamos vulnerando ningún derecho fundamental de la representada, para ser ordenados a la prestación de un tratamiento integral.*

5. Que NOTIFIQUE el fallo de manera TOTAL (es decir completo y no solo su parte resolutive) a Nueva E.P.S a fin de ejercer a plenitud el derecho de defensa.

PETICIÓN SUBDIARIA

1. *En caso que el despacho ordene tutelar los derechos invocados, solicitamos al despacho que en virtud de la Resolución 205 de 2020, por medio de la cual se establecieron unas disposiciones en relación al presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPS, se ordene al ADRES y/o ENTE TERRITORIAL reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.*

2. *En el evento de que la decisión sea favorable al accionante, se indique concretamente los servicios y tecnologías de salud que no están financiados con recursos de la UPC que deberá ser autorizado y cubierto por la entidad, y que este sea especificado literalmente dentro del fallo.*

En caso de no tener en cuenta las anteriores, solicito al despacho DISPONER EN FORMA EXPRESA LA ORDEN AL MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL –ADRES, el pago de las cuentas de cobro o facturas por el suministro de servicios NO POS que se ordenase en el fallo en atención a la presente acción de tutela dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de las cuentas o facturas. Se ratifica entonces lo mencionado anteriormente, en el sentido de INFORMAR EN EL FALLO DE TUTELA DE FORMA CLARA LOS SERVICIOS QUE SE ORDENE DE MANERA PUNTUAL Y EN CASO DE DESESTIMAR LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS POR NUEVA EPS”.

PRUEBAS ALLEGADAS

Por la parte accionante:

- . Copia de la historia clínica.
- . Copia ordenes médicas.

Es del caso entonces, proceder a fallar de mérito el asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es una garantía diseñada por el Constituyente de 1991, consagrada en el art. 86 de nuestra Constitución Política, como un mecanismo que les permite a los ciudadanos colombianos la protección inmediata de sus derechos fundamentales frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares en el ejercicio de sus funciones. Esta institución jurídica está concebida por el Estado colombiano como una herramienta que protege el goce real de los derechos fundamentales y la seguridad que, en caso de una eventual trasgresión o violación, los mismos podrán ser protegidos de una manera inmediata y preferente, sin mayores dilaciones y con la certeza de que se obtendrá una resolución pronta y oportuna. Es a través de este instrumento como el ordenamiento jurídico imperante en nuestro país, asegura el respeto por los principios y valores constitucionales y por los derechos consagrados como fundamentales en la Carta Política.

Dicho mecanismo está provisto de unos elementos característicos, que convierten a la Acción de Tutela, en una de las figuras más innovadoras de la Constitución de 1991, ya que se convierte en la herramienta más efectiva para garantizar el respeto por los derechos de las personas frente a las acciones u omisiones de los particulares y de la administración pública. Dentro de los elementos que identifican a la tutela como la acción con más garantías en el ordenamiento jurídico se encuentran la **inmediatez y la eficacia**; la primera consistente en la posibilidad que tienen las personas que acuden a su amparo, de obtener sin tardanza la protección solicitada para el derecho violado o amenazado, la segunda en el hecho de que a través de la acción de tutela se logra obtener el efecto esperado, es decir, se cumple el propósito con el cual se diseñó, consistente en proteger los derechos fundamentales que están siendo conculcados.

Puesto de presente el objeto y alcance de la Acción de Tutela en nuestro ordenamiento jurídico, corresponde a esta célula judicial establecer si en esta oportunidad, tal como lo alega la accionante, se configura la referida violación o amenaza de su derecho fundamental, la cual amerite la intervención del juez constitucional.

De acuerdo a lo estipulado en el **artículo 48 de la Constitución Política** la seguridad social se constituye *como "un servicio público de carácter obligatorio, sometido a la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficacia, universalidad y solidaridad en los términos que establece la Ley"*.

Correlativamente se estructura en la forma de un derecho absolutamente irrenunciable, cuya prestación corre a cargo del Estado, con intervención de los particulares y del cual son titulares todos los ciudadanos, permitiéndoles obtener el amparo necesario para cubrir los riesgos que pueden llegar a minar su capacidad económica y afectar su salud con especial énfasis en aquellos sectores de la población más desprotegidos, con la intención de conservar una comunidad más sana y productiva, gracias a la ampliación gradual de la cobertura que en forma progresiva debe producirse.

El Legislador tiene la facultad para señalar el régimen jurídico del servicio público obligatorio de la seguridad social y la atención en salud, con sujeción a los principios constitucionales de eficiencia, universalidad y solidaridad. Tales principios según la jurisprudencia constitucional se relacionan con el cabal desempeño de las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación de dichos servicios, dentro del criterio de ampliación progresiva de la seguridad social integral respecto a los destinatarios de los servicios - universalidad - y la realización de los valores de la justicia y respeto a la dignidad humana –solidaridad- presentando este último un nexo causal con los valores fundantes del Estado Social de Derecho Colombiano, necesario para la constitución de un orden social, económico y político justo, en claro cumplimiento de los fines esenciales del Estado, dentro de las cuales tiene marcada importancia la solidaridad, el servicio a la comunidad, la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Régimen contributivo en salud.

Este sistema de salud permite a las personas vinculadas a través de contratos de trabajo, servidores públicos, pensionados, jubilados y trabajadores independientes con capacidad de pago, hacer un aporte mensual –cotización– al sistema de salud pagando directamente a las EPS lo correspondiente según la ley para que a su vez éstas contraten los servicios de salud con las IPS o los presten directamente a todas y cada una de las personas afiliadas y sus beneficiarios. Según la Ley 100 de 1993 todos los empleados, trabajadores independientes (con ingresos totales mensuales iguales a un salario mínimo) y los pensionados, deben estar afiliados al Régimen Contributivo.

Protección especial y derecho a la salud de los niños y niñas.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia se ha establecido que hay casos en los que la misma Constitución de 1991 es quien ha conferido una protección especial a ciertos grupos humanos que debido a sus condiciones particulares merecen una mayor protección por parte del Estado, como es el caso de los niños, de las personas que se encuentran en estado de indefensión, de quienes se encuentran en estado de debilidad manifiesta y de los grupos que han sido históricamente marginados, entre otros, para los cuales la protección de su derecho fundamental a la salud deviene reforzado.

La atención primordial que demandan las personas que ostentan la calidad de **sujetos de especial protección constitucional**, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial. Así, entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de las medidas de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho.

De igual manera, es necesario tener en cuenta que el régimen constitucional de protección de la niñez se complementa con

los tratados y convenios internacionales de derechos humanos que sobre el particular han sido ratificados por Colombia, los cuales, según los términos del artículo 93 superior, prevalecen en el orden interno. En efecto, en la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño de 1989, ratificada por Colombia mediante Ley 12 de 1991, al reconocerse que la infancia supone cuidados y asistencia especiales, dada la falta de madurez física y mental del niño.

Igualmente, en lo atinente al derecho a la salud y a la seguridad social de los niños, la Constitución Política en su artículo 44 consagra sus derechos como **prevalentes** sobre los derechos de los demás, razón por la cual dadas las condiciones específicas de vulnerabilidad e indefensión en que se encuentran los menores de edad y el interés constitucional que existe en cuanto a su protección, integridad y adecuado desarrollo, se autoriza la defensa inmediata de sus derechos, frente a quien de alguna manera pueda vulnerarlos o ponerlos en peligro.

La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha manifestado que el derecho a la salud de los niños, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Constitución, por tener el carácter de *'fundamental'*, debe ser protegido de forma inmediata por el juez constitucional en los casos en que sea vulnerado. Este postulado responde, además, a la obligación que se impone al Estado y a la sociedad de promover las condiciones para que el principio de igualdad se aplique en forma real y efectiva, así como a la necesidad de adoptar medidas en favor de quienes, en razón de su edad, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta (Art. 13, CP). **En el caso de los niños y de las niñas, la acción de tutela procede directamente para defender su derecho fundamental a la salud.**

En lo concerniente al derecho a la salud de los niños y niñas, el alto tribunal lo ha interpretado, teniendo en cuenta los tratados internacionales en la materia y ha considerado que *"la fundamentalidad del derecho a la salud de la niñez implica que los servicios de salud que deben brindarse son tanto aquéllos incluidos en los planes obligatorios de salud del régimen contributivo y del régimen subsidiado y en planes adicionales como aquéllas prestaciones contempladas en diferentes instrumentos internacionales de*

protección de los derechos humanos de conformidad con los cuales deben interpretarse los derechos constitucionales". Sentencia T- 893 de 2010, MP, María Victoria Calle Correa

Por último, en la Ley 1751 de 2015, se reguló el derecho fundamental a la salud. Otro de los principios que incluyó la misma fue el de *prevalencia de los derechos*. En esta medida, conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 6 de la citada ley, le compete al Estado *"implementar medidas concretas y específicas para garantizar la **atención integral a niñas, niños y adolescentes**. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años"*.

Por tanto, en lo concerniente a menores de edad, el derecho a la salud cobra mayor relevancia, toda vez que se trata de sujetos que por su temprana edad y situación de indefensión requieren de especial protección. Por esta razón, a partir de lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Política, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, como respuesta a su naturaleza prevalente, en lo que atañe al examen de los requisitos para el otorgamiento de prestaciones en salud, la Corte ha concluido que su análisis debe realizarse de forma flexible, en aras de garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

En resumen, de lo manifestado con anterioridad se puede concluir que tanto la Corte Constitucional como la Legislación colombiana han sido enfáticos acerca del trato preferente que tienen los derechos de los menores frente a otros derechos, razón por la cual en los casos en que se encuentra de por medio la salud de un niño, sin importar la edad que tenga, tiene derecho a recibir una atención preferente, integral, adecuada y proporcional a su diagnóstico médico, esto por el sólo hecho de ser un menor de edad. De igual manera, para el Estado deben prevalecer los derechos fundamentales de los niños, debido a su condición de vulnerabilidad física y mental; así mismo cuando la acción de tutela va encaminada a defender el derecho fundamental de la salud.

El servicio de transporte intermunicipal para un paciente ambulatorio debe ser cubierto por la EPS cuando el usuario lo requiere para acceder al servicio en el prestador autorizado por la entidad

De conformidad con la reiterada jurisprudencia del alto tribunal constitucional, una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella cuando se abstiene de pagar los gastos de transporte intermunicipal y de estadía (incluidos su alojamiento y alimentación) –estos últimos si la persona debe permanecer más de un día en el lugar donde recibirá la atención que necesita– que el usuario debe cubrir para acceder a un servicio o tecnología en salud ambulatorio (incluido en el plan de beneficios vigente) que requiere y que es prestado por fuera del municipio o ciudad donde está domiciliado. En la Sentencia SU-508 de 2020, la Sala Plena unificó las reglas sobre el suministro del servicio de transporte intermunicipal para pacientes ambulatorios, es decir, que no requieren hospitalización. Dicha providencia reiteró la jurisprudencia que ha establecido que, aunque el transporte no es una prestación médica en sí misma, es necesario para garantizar la faceta de accesibilidad del derecho fundamental a la salud, a la que se hizo referencia anteriormente, por lo que su falta de suministro se puede convertir en una barrera de acceso.

La Corte recordó que, de acuerdo con el artículo 178 de la Ley 100 de 1993, las EPS están obligadas a conformar su red de prestadores de manera que aseguren que sus usuarios puedan acceder a los servicios que requieran en todo el territorio nacional y escoger un prestador entre las IPS con las que exista convenio en el área de influencia correspondiente.

De esta forma, la Sala Plena unificó su criterio en el sentido de que cuando un usuario del Sistema de Salud debe desplazarse de su municipio o ciudad de residencia para acceder a un servicio de salud ambulatorio que requiere y está incluido en el plan de beneficios vigente, pues la EPS autorizó la prestación de tal servicio en una institución prestadora por fuera de dicho municipio o ciudad, la EPS debe asumir el servicio de transporte, por cuanto no hacerlo podría equivaler a imponer una barrera de acceso al servicio. Este servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio no

requiere prescripción médica porque es después de la autorización de la EPS (que sigue a la prescripción) que el usuario sabe en dónde exactamente le prestarán el servicio ordenado por su médico. Por eso, el cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal es responsabilidad de la EPS desde el momento en que autoriza la prestación del servicio de salud en un municipio distinto a aquél donde vive el usuario. Adicionalmente, la Corte Constitucional aclaró, en la misma Sentencia SU-508 de 2020, que no es exigible que el usuario pruebe la falta de capacidad económica para que la EPS esté obligada a asumir el servicio de transporte intermunicipal, dado que este es un servicio financiado por el Sistema de Salud para asegurar el acceso a los servicios que requiere.

Ese Tribunal precisó que las consideraciones mencionadas resultan aplicables, en la medida que se derivan directamente del régimen constitucional, legal y reglamentario que establece las obligaciones a cargo de las entidades que hacen parte del Sistema de Salud, vigente, sin duda. La Ley Estatutaria de Salud fue promulgada en 2015 y rige a partir de su publicación. Dichas consideraciones no constituyen subreglas introducidas por la Corte en la Sentencia SU-508 de 2020.

Ahora bien, adicionalmente a las reglas ya resumidas, con respecto a los *usuarios que requieren de un acompañante*, en la jurisprudencia reiterada sobre el tema, la Corte ha establecido que una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella que debe salir del municipio o ciudad donde reside para acceder a un servicio o tecnología incluida en el plan de beneficios vigente, cuando no cubre los gastos de transporte y estadía *de su acompañante*, siempre y cuando se cumplan las siguientes tres condiciones:

- (i) que el usuario dependa de un tercero para desplazarse;
- (ii) que *"requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas"*; y
- (iii) que ni el usuario ni su familia tengan los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos mencionados.

Así la Resolución No. 2292 de 2021, *"Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación-UPC del Sistema General de Seguridad*

*Social en Salud —SGSSS y se dictan otras disposiciones”, establece, en su artículo 108: reza **TRANSPORTE DEL PACIENTE AMBULATORIO**. El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención financiada con recursos de la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.*

Parágrafo. *Las EPS o las entidades que hagan sus veces, **igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario deba trasladarse a un municipio distinto al de su residencia**, para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de este acto administrativo, o cuando existiendo estos en su municipio de residencia, la EPS o la entidad que haga sus veces, no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS o la entidad que haga sus veces, recibe o no una UPS diferencial”* Resalto fuera de texto.

Ahora bien, en cuanto a la capacidad económica del afiliado la Corte ha señalado que cuando este afirma que no cuenta con los recursos necesarios para asumir los servicios solicitados, lo cual puede ser comprobado por cualquier medio, incluyendo los testimonios, se invierte la carga de la prueba. Por consiguiente, **es la EPS la que debe entrar a desvirtuar tal situación**, en la medida en que cuenta con las herramientas para determinar si es verdadera o no. Sentencia T-048 de 2012, entre otras.

Por otro lado, relacionado también con el tema del transporte, se encuentra que pueden presentarse casos en que el paciente necesita de alguien que lo acompañe a recibir el servicio, como es el caso de personas de edad avanzada, los menores de edad que requieren de un acompañante o que el tratamiento requerido causa un gran impacto en la condición de salud de la persona. En ese orden, *“si se comprueba que el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento y que requiere de “atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas” (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado”* la EPS adquiere la obligación de sufragar también los gastos de traslado del acompañante.

Así las cosas, como se observó previamente, si bien el ordenamiento prevé los casos en los cuales el servicio de transporte se

encuentra cubierto por el POS, existen otros eventos en que, a pesar de encontrarse excluidos, el traslado se torna de vital importancia para poder garantizar la salud de la persona, por consiguiente, el juez de tutela debe analizar la situación y reiterar que, de evidenciarse la carencia de recursos económicos tanto del paciente, como de su familia, sumado a la urgencia de la solicitud, resulta obligatorio para la EPS, cubrir los gastos que se deriven de dicho traslado, en aras de evitar imponer barreras u obstáculos a la garantía efectiva y oportuna del derecho fundamental a la salud.

A la luz de lo expuesto, en sentencia T-760 de 2008 esta Corte afirmó que, *"Si bien el transporte y hospedaje del paciente no son servicios médicos, en ciertos eventos el acceso al servicio de salud depende de que al paciente le sean financiados los gastos de desplazamiento y estadía en el lugar donde se le pueda prestar atención médica. (...) Así pues, toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en donde habita no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado"*.

De conformidad con lo expuesto, se advierte que el transporte es un servicio cubierto por el POS que, pese a no contar con una naturaleza médica, constituye un medio para garantizar el acceso al tratamiento que requiera la persona.

Aprecia ésta judicatura que la accionada **NUEVA EPS S.A.** centra su defensa en informar que el transporte es una contingencia que la Eps solamente asume cuando a consecuencia de la patología, se debe trasladar al paciente entre instituciones prestadores de salud, más no en el caso que nos ocupa por ser de carácter ambulatorio, que no resuelta del todo cierto, toda vez que existen muchos casos que la falta recursos económicos para costear los traslados y la manutención durante el viaje hasta el sitio donde debe recibirse el servicio médico prescripto impiden que el paciente pueda acceder a su atención médica, como en el caso que nos ocupa, donde la accionante y madre del menor ha expresado que todo su núcleo familiar (padre, madre e hijos) dependen del ingreso del padre quien se desempeña en el oficio de conductor, quien debe pagar todos

los gastos del hogar, así como los gastos de transporte, viáticos y demás a que implique el desplazamiento del menor SAMUEL ANDRES ROSALES GONZALEZ con su madre para asistir a las sesiones de quimioterapia, y a cualquier control o cita médica que le sea programada, por patología que padece, estos viajes a otras ciudades diferente al lugar de residencia acarran gastos de viaje y manutención y en ocasiones alojamiento, que desborda la capacidad económica del núcleo familiar, pues el único miembro de la familia que recibe un salario es el padre.

Lo primero que advierte esta célula judicial es que SAMUEL ANDRES ROSALES GONZALEZ es un menor que apenas cuenta con ocho (08) años de edad, por lo cual es un sujeto de especial protección constitucional, sumado a que padece una enfermedad de alto costo *HEPATOPLASTOMA* diagnósticos por los que debe desplazarse fuera de su sede para recibir el tratamiento prescripto, y es por esta razón que su madre acude a este trámite constitucional para que se protejan los derechos de su hijo, toda vez que como lo ha manifestado no cuentan con recursos económicos suficientes para asistir a todas las terapias, controles y citas médicas especializadas que requiere el menor como parte del tratamiento integral que debe ser brindado independientemente de si lo requerido se encuentra incluido o no en el POS y, conforme a lo prescrito por sus médicos tratantes aun con un acompañante.

Se reitera que una entidad encargada de asegurar el servicio de salud a una persona vulnera el derecho a la salud de esta última cuando se abstiene de asumir el servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio y de cubrir los gastos de estadía –estos últimos cuando son necesarios– que el usuario debe cubrir para acceder a un servicio o tecnología en salud que requiere, está incluido en el plan de beneficios vigente y fue autorizado por la entidad fuera del municipio o ciudad donde vive la persona. Igualmente, la entidad vulnera el derecho a la salud de la persona cuando no paga los mismos gastos de un acompañante, cuyo apoyo es requerido por la persona para realizar sus actividades cotidianas y desplazarse al lugar donde le será prestado el servicio requerido, pero ni la persona ni su familia pueden cubrir los gastos de dicho acompañante.

El régimen de exoneración de cuotas moderadoras y copagos

El régimen de cuotas moderadoras y copagos fue adoptado en el Acuerdo 260 de 2004 del Ministerio de Salud y Protección Social. Allí se estableció la diferencia entre cuotas moderadoras y copagos. El artículo 7º dispuso que se cobrarán los copagos en todos los servicios contenidos en el PBS con excepción de:

*"1. Servicios de promoción y prevención. / 2. Programas de control en atención materno infantil. / 3. Programas de control en atención de las enfermedades transmisibles. / 4. **Enfermedades catastróficas o de alto costo.** / 5. La atención inicial de urgencias...". Otra exclusión incluida en el Acuerdo se encuentra en el párrafo 2º del artículo 6º que dispone que "si el usuario está inscrito o se somete a las prescripciones regulares de un programa especial de atención integral para patologías específicas, en el cual dicho usuario debe seguir un plan rutinario de actividades de control, no habrá lugar a cobro de cuotas moderadoras en dichos servicios".*

En adición al Acuerdo 260 de 2004, se han adoptado diversas normas que exoneran del pago de estas cuotas y copagos a determinadas personas o para determinados servicios.

- a) La población menor de 18 años a quien se le haya confirmado, a través de los estudios pertinentes, el diagnóstico de cáncer en cualquiera de sus etapas, tipos o modalidades, certificado por el Onco-Hematólogo Pediátrico, debidamente acreditado para el ejercicio de su profesión, de acuerdo con la normatividad vigente;
- b) La población menor de 18 años con diagnóstico confirmado y certificado por el Onco-Hematólogo Pediátrico de Aplasias Medulares y S. de Falla Medular, Desórdenes Hemorrágicos Hereditarios, Enfermedades Hematológicas Congénitas, Histiocitos y Desórdenes Histiocitarios;
- c) La población menor de 18 años, cuando el médico general o cualquier especialista de la medicina, tenga sospecha de cáncer o de las enfermedades enunciadas en el literal anterior y se requieran exámenes y procedimientos especializados, hasta tanto el diagnóstico no se descarte. Ley 1388 de 2010, artículo 4.

Por lo tanto, esta sede judicial **TUTELARÁ** el derecho fundamental a la salud, a la vida, a la seguridad social del menor

SAMUEL ANDRÉS ROSALES GONZALEZ, y en consecuencia se le **ORDENARÁ** a la entidad accionada **NUEVA EPS** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, que dentro del término perentorio e improrrogable de **VEINTICUATRO (24) HORAS** proceda a autorizar el **servicio de transporte** que el vulnerable requiere con un acompañante para trasladarse a sus citas médicas, controles, sesiones de quimioterapia y demás servicios de salud; que necesite de conformidad con lo prescrito por sus médicos tratantes, de igual proceda a autorizar y pagar el **servicio de alojamiento y alimentación** en las oportunidades que por ocasión del servicio de salud deba pernoctar en lugar distinto al municipio de su residencia, asuma todos los medicamentos tratamientos y procedimientos en la **atención médica integral** que llegue a necesitar el menor, para el manejo de su patología **hepatoplastoma**. Exonerándolo de copagos o cuotas de recuperación.

En lo relativo a los recobros solicitado por la eps accionada; es necesario atenerse a la basta reglamentación legal al respecto sobre los suministros NO POSS, por lo que no se hacen necesarios pronunciamientos tutelares al respecto que digan expresamente que procedimientos debe asumir la EPS en la atención integral del afiliado **SAMUEL ANDRES ROSALES GONZALEZ** que pueden ser objeto de trámite administrativo ante los entes territoriales o la Nación, máxime cuando el Gobierno Nacional, el Ministerio de Salud y de la Protección Social han dado pautas de manera definitiva con respecto a los trámites correspondientes a los eventos No incluidos en el PBS, entre los distintos actores del Sistema de Seguridad Social en Salud, y por no ser un tópico propio de la protección de los derechos fundamentales, no obliga al juez constitucional pronunciamientos distintos de los contenidos en la normatividad vigente Resolución No. 2292 de 2021, por el solo hecho del cumplimiento de la obligación, sin necesidad de otros pronunciamientos legales o tutelares.

De igual manera se prevendrá a la accionada para que no vuelva a incurrir en las conductas que han dado lugar a la presente acción.

ADVERTIR a la entidad obligada **NUEVA EPS S.A.**, que de no dar cumplimiento a esta sentencia o cumplirla

extemporáneamente, podrá ser sancionada por **DESACATO**, con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

En caso de no ser impugnada esta sentencia en oportunidad legal, se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

De conformidad con lo descrito, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS**, administrando Justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

FALLA:

Primero: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la seguridad social, invocados por la señora **PAOLA GICELA GONZÁLEZ GARCÍA** (C.C. No.43'252.185), en favor del menor **SAMUEL ANDRÉS ROSALES GONZALEZ** (T.I 1018'256.761), donde es accionada **NUEVA EPS S.A.**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ORDENAR a la accionada **NUEVA EPS S.A.** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término perentorio e improrrogable de **VEINTICUATRO (24) HORAS**, si aún no lo ha hecho, proceda a **AUTORIZAR** al menor **SAMUEL ANDRES ROSALES GONZALEZ** (NUIP), el **servicio de transporte** que el vulnerado requiere con un acompañante para trasladarse a sus citas médicas, controles y sesiones de quimioterapia; que necesite de conformidad con lo prescrito por sus médicos tratantes, de igual proceda a **AUTORIZAR** y pagar el servicio de **alojamiento y alimentación** en las oportunidades que por ocasión del servicio de salud deba pernoctar en lugar distinto al municipio de su residencia, asuma todos los medicamentos tratamientos y procedimientos en la **ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL** que llegue a necesitar el menor, para el manejo de su patología **hepatoplastoma**. Exonerándolo de copagos o cuotas de recuperación.

Tercero: ADVERTIR a la obligada **NUEVA EPS S.A.**, que de no dar cumplimiento a esta sentencia o cumplirla extemporáneamente, podrá ser sancionada por **DESACATO**, con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Cuarto: REQUERIR a la accionada **NUEVA EPS S.A.**, para que no vuelva a incurrir en violación de los derechos fundamentales de los afiliados y beneficiarios del servicio de seguridad social en salud, en el régimen contributivo.

Quinto: NOTIFICAR esta providencia a las partes en forma personal o en su defecto por la vía más expedita, así como al Personero Municipal.

Sexto: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo en oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d3bd0beb9d4123f8971eb247a3afa8c56f419a6243936e9bf0
84b1c65aaaad5**

Documento firmado electrónicamente en 08-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 08 de febrero de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que el término de traslado del escrito de nulidad feneció el 04 de febrero de 2022, en tiempo oportuno el promotor-deudor se pronunció.

A despacho para los fines legales pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00074-00
Riosucio, Caldas, ocho (8) de febrero de dos mil
veintidós (2022)**

OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a resolver la nulidad interpuesta por medio de apoderado judicial por el señor Marco Antonio Londoño Zuluaga, quien actúa en calidad de alcalde del Municipio de Supia, Caldas.

Para resolver se **ANTECEDENTES:**

Este despacho judicial a través de providencia del 10 de mayo de 2021, admitió el trámite de reorganización empresarial de persona natural comerciante, al tenor del artículo 9 de la ley 1116 de 2006, realizándose unos ordenamientos.

En el folio 056 se evidencia el aviso expedido por el Juzgado, mismo que fuera publicado en el micrositio de la página de la rama judicial, y en las instalaciones del negocio del promotor como se puede ver en el folio 082.

También en el folio 078 se aprecia la guía 9135639879 de Servientrega, por medio del cual el promotor deudor remite al Municipio de Supia a la oficina ubicada en la calle 32 No. 6-11 la información del proceso.

Una vez adelantado ello, el despacho a través de providencia del 15 de septiembre corrió traslado por el término de diez (10) días del inventario de bienes, y por cinco (5) días del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derecho de voto presentado por el promotor-deudor.

Después de agotadas las demás actuaciones procesales, el día 27 de enero de 2022 se llevó a cabo la diligencia de resolución de objeciones y pronunciamiento sobre los activos liquidables de la persona natural comerciante, en el cual se estimó la objeción formulada la Central Hidroeléctrica de Caldas CHEC y el Banco Davivienda.

ARGUMENTOS DEL MUNICIPIO DE SUPÍA, CALDAS

El alcalde del Municipio de Supía, Caldas, a través de su apoderado judicial indica que nunca fue notificado conforme lo indica el artículo 292 del C.G.P., además de que no se encontró planilla de correspondencia.

Sumado a ello, refiere que el artículo 564 del C.G.P indica que se deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional.

Además, agrega que, a pesar de no tener conocimiento de la audiencia virtual, la apoderada judicial se presentó a la diligencia, objetando y aportando cuatro (4) facturas, las cuales no fueron aceptadas por el despacho.

En razón a lo anterior, solicita declarar la nulidad del presente proceso por indebida notificación, retrotraer las actuaciones y aceptar las objeciones presentadas por el Municipio de Supia, Caldas.

CONSIDERACIONES:

En ese orden, se plantea este despacho como problema jurídico a resolver el siguiente ¿Es procedente decretar la nulidad de todo lo actuado en razón al numeral 8 del artículo 133 del C.G.P?. Respuesta que debe darse de forma negativa.

En este sentido, y adentrándonos al caso a resolver, al hacer análisis del régimen de las nulidades aplicable en Colombia, se encuentra como característica principal la taxatividad, pues las irregularidades que pueden generar una violación no deben ser interpretadas de manera escueta, además de que estas no pueden surgir sin que previamente el hecho se encuentre consagrado en una norma.

De manera que, son sólo los casos previstos en el artículo 133 del C.G.P los que pueden considerarse como causales de nulidad, en este sentido, dentro de un proceso pueden existir múltiples irregularidades, pero exclusivamente

tienen fuerza para invalidar las actuaciones las nulidades allí contempladas por el legislador, máxime cuando desarrollan procesalmente el artículo 29 de la C.P.

Al respecto indicó la Corte *"Es regla invariable de derecho procesal, la de que las causas de nulidad son de carácter taxativo e interpretación estricta, como excepciones que son del principio general de la validez y regularidad de los actos y actuaciones"*¹.

Por su parte, el afán del legislador colombiano en busca de evitar en lo posible la anulación de actuaciones fue extremo y si la irregularidad-nulidad no cercenó el ejercicio del derecho de defensa de las partes y se cumplió el objetivo perseguido con el proceso, auspicia el saneamiento de esos vicios, tendencia que recogió y mantuvo con buen criterio el C.G.P².

Como se ha venido indicando, las causales de nulidad se encuentran expresamente consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, situación está, que se reitera, impide invalidar la actuación por irregularidades distintas de las establecidas en el articulado del Código, causales que se distinguen así:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia de abril 1 de 1977.

² Código General del Proceso Parte General. Hernán Fabio López. 2016

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

En concordancia a lo anterior, nuestro ordenamiento procesal, estableció los requisitos para alegar una nulidad, entre ellos, legitimidad para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta. Además, existen tres situaciones que comprenden los requisitos necesarios para invocar o proponer la nulidad, que son el *subjetivo, el objetivo y la actividad*, que han sido desarrollado por el tratadista Azula Camacho, en el libro titulado Manual de Derecho Procesal.

En este orden, y una vez analizados estos presupuestos se tiene que el Municipio de Supia, Caldas, a través de su alcalde considera que le han sido vulnerados sus derechos fundamentales al no habersele notificado conforme lo dispone el artículo 292 del C.G.P., y el 564 del C.G.P.

Manifestación que debe ser rechazada, pues las normas citadas por la apoderada judicial no son las aplicables en el caso en concreto, dado que estamos frente a un trámite de reorganización empresarial de persona comerciante, al cual se le aplica el procedimiento de la ley 1116 de 2006 y las normas que la han complementado, y no, como desatinadamente lo interpreta la parte incidentista al referir que el procedimiento dispuesto para la insolvencia de la persona natural no comerciante en el artículo 531 y siguiente del Código General del Proceso, es el que debe regir en la gestión adelantada por el promotor-deudor Luis Hernando Barco Barco.

En ese orden, tenemos que el numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006 dispone la obligación de que el promotor-deudor a través del **medio que considere idóneo** remita informe a todos los acreedores de la fecha de inicio del proceso de reorganización empresarial, transcribiendo el aviso emitido por el juzgado, lo cual deberá acreditarse dentro del presente trámite, aspecto que claramente se evidencia en las presentes diligencias, pues a folio 078 del expediente digital se aportó la guía 9135639879 de Servientrega que da cuenta que fue informado el Municipio de Supia, Caldas y los demás acreedores que efectivamente se hicieron parte en el presente proceso.

Ahora, claramente y del procedimiento aplicable en este asunto, esto es, la ley 1116 de 2006 y demás normas complementarias, se tiene que el único momento procesal oportuno para presentar las objeciones al inventario de bienes y el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto, es en el traslado de estos, lo cual ocurrió desde el pasado 15 de septiembre de 2021, así pues, que esta no es la oportunidad para que el Alcalde del Municipio de Supia, Caldas, pretenda retrotraer lo hasta aquí desarrollado basados en normas aplicables en otros asuntos.

Además de ello, si debe indicarse que en estas diligencias se han adelantado las publicaciones requeridas, tanto en la baranda virtual de avisos de la página de la rama judicial, como en las instalaciones del negocio del promotor-deudor durante todo el tiempo de desarrollo del proceso, como lo exige el numeral 8 del artículo 19 de la mencionada ley, y de lo cual obra prueba en el expediente digital.

En el caso bajo examen no se presenta ninguna de las causales legales contempladas en la referida preceptiva, ni tampoco se advierte la violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 Constitucional, por lo cual vale reiterar una vez más que, por mandato constitucional y legal, los jueces naturales están revestidos de autonomía en la formación de su convencimiento, del cual bien se puede discrepar, sin que implique necesariamente violación de derecho fundamental alguno, por lo expuesto, se negará la solicitud planteada por el alcalde del Municipio de Supia, Caldas.

Sin necesidad de más razonamientos adicionales, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS.**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la nulidad propuesta por el alcalde del Municipio de Supía, Caldas, señor Marco Antonio Londoño dentro del presente trámite de **Reorganización Empresarial** iniciado por el señor **Luis Hernando Barco Barco**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3d866339d17cd30446ab80568ddb9f3f2f750de66906155b47fb4d911c20bea

Documento firmado electrónicamente en 08-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 08 de febrero de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que el día 07 de febrero del 2022 feneció el término para que la aseguradora Seguros Generales SURA contestará la demanda, en tiempo oportuno a través de apoderado judicial allegó contestación y propuso excepciones de fondo.

También le informo, que, los codemandados Ramón Elías García y Nicolas Rodríguez a través de apoderado judicial, el 16 de diciembre de 2021 y el 31 de enero de 2022 contestaron la demanda y propusieron excepciones de fondo.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00226-00
Riosucio, Caldas, ocho (8) de febrero de dos mil
veintidós (2022)**

De acuerdo a constancia anterior, se allega contestación de demanda de los codemandados Ramón Elías García Saldarriaga y Nicolas Rodríguez García a través de apoderado judicial, sumado a que la parte actora solo presentó prueba de haber remitido la citación para notificación personal a estos codemandados de manera física, se acudirá a lo reglado en la siguiente normatividad.

El artículo 301 del Código General del Proceso "C.G.P.", dispone en lo pertinente:

"NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. (...)

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias." -Resalta el despacho-.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en la norma en cita, a los codemandados **Ramón Elías García Saldarriaga y Nicolas Rodríguez García** se les tendrá notificado por conducta concluyente del auto por medio del cual se admitió la demanda **verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual** adelantado por los señores **Edgar Alonso Fernández Rendon, Blanca Odilia Escobar Marín, Liedyr Yohan Fernández Escobar, Jhon Edilson Fernández Escobar y Erica Liliana Fernández Escobar**, lo cual se entiende surtido el día 16 de diciembre del 2021, data en la que se recibió la contestación de la demanda.

Por tanto, se reconocerá personería al doctor **Héctor Jaime Giraldo Duque**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Tener a los codemandados **Ramón Elías García Saldarriaga y Nicolas Rodríguez García** notificados por conducta concluyente del auto por medio del cual se admitió la demanda **verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual** adelantado por los señores **Edgar Alonso Fernández Rendon, Blanca Odilia Escobar Marín, Liedyr Yohan Fernández Escobar, Jhon Edilson Fernández Escobar y Erica Liliana Fernández Escobar**, lo cual se entiende surtido el día 16 de diciembre del 2021, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Reconocer personería Doctor. **Héctor Jaime Giraldo Duque**, identificado con tarjeta profesional no. 142.328 del C.S de la J., conforme al poder allegado a las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
34085ddbed2036c505571cc3665e5a32bcdad07765afe766c740141925775afb

Documento firmado electrónicamente en 08-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 08 de febrero de 2022

Le informo a la señora Juez que a través de correo electrónico el 07 de febrero de 2022, se allega demanda ordinaria laboral de única instancia en formato pdf.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00024-00
Riosucio, Caldas, ocho (8) de febrero de dos mil
veintidós (2022)**

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia presentada por el señor **José Israel Palacio Leudo** contra **Ambulancias Servimedica S.A.S.**, representada legalmente por **Hermes Sigifredo Álvarez Rosero**

Para resolver se **CONSIDERA:**

Del estudio de la demanda y sus anexos, se desprende que la misma se debe inadmitir por las siguientes razones:

- 1.** La demanda no cumple con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- 2.** Se evidencia que la parte demandante no acreditó haber enviado la demanda y sus anexos simultáneamente al demandado al canal digital

reportado, pues del acápite de notificaciones se evidencia un correo electrónico que se asemeja al registrado en el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de comercio de Manizales, Caldas.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 28 ídem, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo, advirtiéndole que el escrito de subsanación también debe ser remitido al canal digital del demandado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia presentada por el señor **José Israel Palacio Leudo** contra **Ambulancias Servimedica S.A.S.**, representada legalmente por **Hermes Sigifredo Álvarez Rosero** **Hermes Sigifredo Álvarez Rosero**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora cinco (5) días de término para que subsane el defecto anotado en los considerandos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b236d38f5737935b21f165766f0cc218db3b21a3e45b6d0fa02
09af09b045a7a**

Documento firmado electrónicamente en 08-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 08 de febrero de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que el día 07 de febrero de 2022 feneció el término para subsanar la demanda, en tiempo oportuno el actor popular presento escrito.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00013-00**

**Riosucio Caldas, ocho (8) de febrero de dos
mil veintidós (2022)**

Habiendo la parte actora subsanado el defecto anotado, esto es, el cumplimiento del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, considera esta funcionaria que la presente acción popular **Mario Restrepo** contra **Sala de Juegos Aladino ubicado en la carrera 9 No. 33-16 de Supia, Caldas**, ahora si reúne los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, por tanto, se admitirá la demanda y se harán los ordenamientos de rigor.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL DEL
CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la acción popular promovida por el señor **Mario Restrepo** contra **Sala de Juegos Aladino ubicado en la carrera 9 No. 33-16 de Supia, Caldas.**

SEGUNDO: **Correr** traslado de la demanda por el término de **diez (10) días** a la representante legal de la entidad accionada, entregándole copia de la demanda y anexos para que pueda dar respuesta, solicitar pruebas y proponer excepciones, momento en el cual debe aportar el certificado de existencia y representación legal, **advirtiéndole** que la decisión en este asunto será proferida en los términos contemplados en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

PARÁGRAFO: Para la notificación, se acudirá a lo reglado en el artículo 290 a 292 del C.G.P., como autoriza el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, y se aplicará las demás reglas del Código General del Proceso que sean atinentes, y el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: **Enterar** de la existencia de esta acción al señor **Alcalde Municipal de Supia (Caldas)**, para que se sirva intervenir en este trámite y tomar las medidas necesarias tendientes a la protección de los derechos o intereses colectivos invocados en esta acción. (Artículo 21 de la Ley 472 de 1998).

CUARTO: **Enterar** de esta decisión al **Personero Municipal de Supia (Caldas)**, como agente del Ministerio Público (Art. 46-2 del CPC), así como a la **Defensoría del Pueblo** con sede en Manizales, para los fines previstos en el artículo 13 parte final de la Ley 472 de 1998. Envíese las comunicaciones y anexos del caso, advirtiéndole al personero Municipal lo indicado en la parte motiva.

QUINTO: **Informar** de la existencia del presente trámite a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, como ordena los artículos 21 de la Ley 472 de 1998, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

SEXTO: **Advertir** a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes que dentro de los **tres (3) días** siguientes al vencimiento del término de traslado a la parte demandada, se citará para audiencia de pacto de cumplimiento,

tomándose la decisión que al caso convenga dentro de los **treinta (30) días siguientes** al vencimiento de dicho término, en caso de no llegarse a ningún acuerdo en la referida audiencia (Artículo 22 y 27 de la Ley 472 de 1998).

SÈPTIMO: **Informar** al actor popular que sobre los demás pedimentos y los que sean pertinentes, se decidirá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **585a11893bfa9977ee2d39603c1de5514c061a34a51a8ab3b6f227c70eba5c94**
Documento firmado electrónicamente en 08-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 08 de febrero de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que venció el término -3 *días*- concedido a la parte actora para subsanar la demanda. En tiempo oportuno el actor popular allegó temporalmente escrito. Los términos transcurrieron así:

Días hábiles: 03, 04 y 07 de febrero de 2022

Días inhábiles: 05 y 06 de febrero de 2022

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

2022-00014-00

Riosucio, Caldas, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se decide lo pertinente respecto a la acción popular promovida a través de apoderado por **Mario Restrepo** contra **Almacén del Café de la carrera 6 No. 32-42 de Supia, Caldas.**

Si bien la parte actora a través de canal digital indica que no cuenta con dirección electrónica de la entidad accionada, reiterar la medida cautelar y, por último, refiere que no tiene dinero para hacer el envío físico.

Considera esta funcionaria que estos aspectos no subsanan el defecto anotado en proveído del 01 de febrero de 2022, pues si no es posible acceder al canal digital de la entidad accionada, la remisión de la demanda deberá hacerse de manera física a la dirección donde presuntamente se está presentado la vulneración, misma que es conocida por el actor popular.

Ahora bien, respecto de la medida cautelar solicitada, se le reitera al actor popular que no cualquier aspecto puede convertirse en una de estas, a fin de omitir la remisión de la demanda a la entidad accionada, máxime cuando lo solicitado se trata de una prueba.

Por último, respecto del envío físico, debe advertirse que ello sería incluido en la condena en costas, si la entidad accionada sale derrotada dentro del presente trámite.

Considerando que la parte demandante no subsanó los defectos anotados, se procederá a su rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Por tanto y sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la acción popular promovida a través de apoderado por **Mario Restrepo** contra **Almacén del Café de la carrera 6 No. 32-42 de Supia, Caldas,** por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No ordenar la devolución de los anexos en atención a que la misma fue radicada de manera virtual.

TERCERO: Archivar la demanda, previa ejecutoria de esta decisión y la anotación en los libros radicales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**c558431b12a4894a5987858bbe57596527a7a0369ad68f1
a30b5db9877bda3b0**

Documento firmado electrónicamente en 08-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 08 de febrero de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que venció el término -3 *días*- concedido a la parte actora para subsanar la demanda. En tiempo oportuno el actor popular allego temporalmente escrito. Los términos transcurrieron así:

Días hábiles: 03, 04 y 07 de febrero de 2022

Días inhábiles: 05 y 06 de febrero de 2022

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

2022-00015-00

Riosucio, Caldas, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se decide lo pertinente respecto a la acción popular promovida a través de apoderado por **Mario Restrepo** contra **el Presbiterio del Templo San Lorenzo parque principal hecho notorio de Supia, Caldas.**

Si bien la parte actora a través de canal digital indica que no cuenta con dirección electrónica de la entidad accionada, reiterar la medida cautelar y, por último, refiere que no tiene dinero para hacer el envío físico.

Considera esta funcionaria que estos aspectos no subsanan el defecto anotado en proveído del 01 de febrero de 2022, pues si no es posible acceder al canal digital de la entidad accionada, la remisión de la demanda deberá hacerse de manera física a la dirección donde presuntamente se está presentado la vulneración, misma que es conocida por el actor popular.

Ahora bien, respecto de la medida cautelar solicitada, se le reitera al actor popular que no cualquier aspecto puede convertirse en una de estas a fin de omitir la remisión de la demanda a la entidad accionada, máxime cuando lo solicitado se trata de una prueba.

Por último, respecto del envío físico, debe advertirse que ello sería incluido en la condena en costas, si la entidad accionada sale derrotada dentro del presente trámite.

Considerando que la parte demandante no subsanó los defectos anotados, se procederá a su rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Por tanto y sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la acción popular promovida a través de apoderado por **Mario Restrepo** contra **el Presbiterio del Templo San Lorenzo parque principal hecho notorio de Supia, Caldas,** por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No ordenar la devolución de los anexos en atención a que la misma fue radicada de manera virtual.

TERCERO: Archivar la demanda, previa ejecutoria de esta decisión y la anotación en los libros radicales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**b0a02cde3da5425682967e80677e143be2cf5df0f9cf2b03f
ee3a366b06dd009**

Documento firmado electrónicamente en 08-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 08 de febrero de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que el día 07 de febrero de 2022 feneció el término para subsanar la demanda, en tiempo oportuno el actor popular presento escrito.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00016-00**

**Riosucio Caldas, ocho (8) de febrero de dos
mil veintidós (2022)**

Habiendo la parte actora subsanado el defecto anotado, esto es, el cumplimiento del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, considera esta funcionaria que la presente acción popular **Mario Restrepo** contra **Casino Jumanjis ubicado en la carrera 7 No. 31-54 de Supia, Caldas**, ahora si reúne los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, por tanto, se admitirá la demanda y se harán los ordenamientos de rigor.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL DEL
CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la acción popular promovida por el señor **Mario Restrepo** contra **Casino Jumanjis ubicado en la carrera 7 No. 31-54 de Supia, Caldas.**

SEGUNDO: **Correr** traslado de la demanda por el término de **diez (10) días** a la representante legal de la entidad accionada, entregándole copia de la demanda y anexos para que pueda dar respuesta, solicitar pruebas y proponer excepciones, momento en el cual debe aportar el certificado de existencia y representación legal, **advirtiéndole** que la decisión en este asunto será proferida en los términos contemplados en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

PARÁGRAFO: Para la notificación, se acudirá a lo reglado en el artículo 290 a 292 del C.G.P., como autoriza el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, y se aplicará las demás reglas del Código General del Proceso que sean atinentes, y el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: **Enterar** de la existencia de esta acción al señor **Alcalde Municipal de Supia (Caldas)**, para que se sirva intervenir en este trámite y tomar las medidas necesarias tendientes a la protección de los derechos o intereses colectivos invocados en esta acción. (Artículo 21 de la Ley 472 de 1998).

CUARTO: **Enterar** de esta decisión al **Personero Municipal de Supia (Caldas)**, como agente del Ministerio Público (Art. 46-2 C.G.P), así como a la **Defensoría del Pueblo** con sede en Manizales, para los fines previstos en el artículo 13 parte final de la Ley 472 de 1998. Envíese las comunicaciones y anexos del caso, advirtiéndole al personero Municipal lo indicado en la parte motiva.

QUINTO: **Informar** de la existencia del presente trámite a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, como ordena los artículos 21 de la Ley 472 de 1998, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

SEXTO: **Advertir** a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes que dentro de los **tres (3) días** siguientes al vencimiento del término de traslado a la parte demandada, se citará para audiencia de pacto de cumplimiento,

tomándose la decisión que al caso convenga dentro de los **treinta (30) días siguientes** al vencimiento de dicho término, en caso de no llegarse a ningún acuerdo en la referida audiencia (Artículo 22 y 27 de la Ley 472 de 1998).

SÈPTIMO: **Informar** al actor popular que sobre los demás pedimentos y los que sean pertinentes, se decidirá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
797af0d005dfc8da57ddc85b5c454389db4d43dc8a1e3cf99b08db46209a6a49
Documento firmado electrónicamente en 08-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 08 de febrero de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que venció el término -3 *días*- concedido a la parte actora para subsanar la demanda. En tiempo oportuno el actor popular allego temporalmente escrito. Los términos transcurrieron así:

Días hábiles: 03, 04 y 07 de febrero de 2022

Días inhábiles: 05 y 06 de febrero de 2022

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

2022-00017-00

Riosucio, Caldas, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se decide lo pertinente respecto a la acción popular promovida a través de apoderado por **Mario Restrepo** contra **la Iglesia Cristiana Misión de Avivamiento de Supia, Caldas**.

Si bien la parte actora a través de canal digital indica que no cuenta con dirección electrónica de la entidad accionada, reiterar la medida cautelar y, por último, refiere que no tiene dinero para hacer el envío físico.

Considera esta funcionaria que estos aspectos no subsanan el defecto anotado en proveído del 01 de febrero de 2022, pues si no es posible acceder al canal digital de la entidad accionada, la remisión de la demanda deberá hacerse de manera física a la dirección donde presuntamente se está presentado la vulneración, misma que es conocida por el actor popular.

Ahora bien, respecto de la medida cautelar solicitada, se le reitera al actor popular que no cualquier aspecto puede convertirse en una de estas a fin de omitir la remisión de la demanda a la entidad accionada, máxime cuando lo solicitado se trata de una prueba.

Por último, respecto del envío físico, debe advertirse que ello sería incluido en la condena en costas, si la entidad accionada sale derrotada dentro del presente trámite.

Considerando que la parte demandante no subsanó los defectos anotados, se procederá a su rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Por tanto y sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la acción popular promovida a través de apoderado por **Mario Restrepo** contra **la Iglesia Cristiana Misión de Avivamiento de Supia, Caldas**, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No ordenar la devolución de los anexos en atención a que la misma fue radicada de manera virtual.

TERCERO: Archivar la demanda, previa ejecutoria de esta decisión y la anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**e640a2b8ab430f1f073362e8538714bbe3ccb43c639a9e18
f905b34ffd63e7a3**

Documento firmado electrónicamente en 08-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>